



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00316 00
DEMANDANTE: CI PISCICOLA BOTERO S A
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA UPME

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto del 08 de octubre de 2021 se admitió la demanda (Cuaderno principal, Folio 93 del expediente), la cual se notificó a la demandada el 03 de noviembre de 2021 (Cuaderno principal, Folio 98 del expediente).

Mediante escrito allegado el 12 de enero de 2022, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Cuaderno principal Folio 106 – 113 del expediente).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA – UPME.

Por otro lado, avizora el Despacho que Mediante escrito allegado el 12 de enero de 2022, la parte demandada por intermedio de su apoderado propuso excepciones previas (Cuaderno principal Folio 104 – 105 del expediente).

Así las cosas, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Resaltado del despacho)

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:¹

*“Las excepciones previas se resolverán conforme con los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Es decir, **las que no requieran la práctica de pruebas se resolverán por auto, antes de la audiencia inicial.** Si se halla probada alguna excepción, el juez terminará el proceso. De ser necesario, el juez adoptará las medidas de saneamiento pertinentes para disponer la citación y notificación de los terceros y de las personas que deban comparecer al proceso².*

(...)

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

(...)

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

“(...)”

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros, Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez Radicación No. 11001-03-27-000-2020-00006-00(25204)A, del 8 de abril de dos mil veintiuno (2021)

² Numerales 9 al 11 del artículo 100 del CGP.

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(...)”

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto la apoderada judicial de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, propuso la excepción de inepta demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación enunciado en la demanda, la cual denomino como “NO EXISTE EN LA DEMANDA UN CONCEPTO DE VIOLACION CLARO”

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, el 12 de enero de 2022, tal como consta en el folio 103 del cuaderno principal del expediente, ante lo cual el apoderado judicial del demandante no realizó manifestación alguna.

Fundamentos de la apoderada judicial de la UPME

Señala la apoderada de la entidad demandada, que existe ineptitud de la demanda presentada, por falta de los requisitos formales teniendo en cuenta que la invocación normativa y argumentativa del concepto de violación no es claro, en razón a que, no todas las normas que se consideran vulneradas tienen un concepto de violación y una causal de nulidad invocada

Señala que el centro argumentativo del presente medio de control recae en la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico.

No obstante, si bien en la demanda se presentan argumentos de inconformidad, lo cierto es que no se precisa de manera directa y concreta en que consisten las violaciones de las resoluciones contra las normas en que deberían fundarse.

De tal forma, la apoderada manifiesta que, al tratar la demandante de hacer un juicio de valor en contra de los actos administrativos acusados, lo que realmente reprocha es la correcta aplicación por parte de la UPME, respecto de una norma que gozaba de plena firmeza y que era de obligatorio cumplimiento.

CASO CONCRETO

En el sub lite, CI PISCICOLA BOTERO S.A., pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución UPME 000063 del 26 de febrero de 2019, por la cual se niegan los cupos de consumo de ACPM exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para dos empresas acuicultoras.
- (ii) Resolución 000164 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 000063 del 26 de febrero de 2019.

A juicio de la UPME, se configuró la excepción de inepta demanda, por falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumentando que la parte actora simplemente se limitó a reprochar la correcta aplicación por parte de la UPME, respecto de una norma que, al momento de proferir dicha acto administrativo, gozaba de firmeza y que era de obligatorio cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se cumplió con los requisitos enunciados en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al despacho le corresponde resolver sobre la excepción previa de inepta demanda alegada por la apoderada de la parte demandada.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, por insuficiencia del concepto de violación, contra lo alegado por CI PISCICOLA BOTERO S.A., el despacho

procederá a realizar un análisis de los requisitos del numeral 04 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

(...) el artículo 162-4 de la Ley 1437 establece que en la demanda en la que se impugne un acto administrativo debe identificarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

En las demandas de impugnación (esto es, las que están dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos administrativos particulares y de los actos normativos o reglamentos), como son la de nulidad simple, la nulidad por inconstitucionalidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, ese requisito se cumple cuando, fuera de identificar las normas violadas y la causal de nulidad, el actor explica y sustenta las razones por las que estima que el acto debe anularse.

*Es decir, en esas demandas se plantean acusaciones no tanto contra la administración, sino contra el propio acto administrativo. Las acusaciones vienen a ser una especie de tipo, esto es, la invocación de la conducta u omisión que genera la nulidad o invalidez del acto administrativo. Dichas acusaciones son finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: **(i)** órgano competente; **(ii)** formas y procedimiento; **(iii)** motivo y motivación; **(iv)** finalidad, y **(v)** objeto o contenido.*

(...) Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción.

En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento.

Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida. En cambio, la exigencia es más flexible en las acciones de simple nulidad porque las puede presentar «cualquier persona», en los términos del artículo 137 ibídem (en igual sentido el artículo 135 del CPACA). Y por tratarse de una acción pública, que no exige mayores rigorismos, el juez administrativo puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela

judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado por el superior jerárquico, este Despacho evidencia que, en la demanda instaurada por CI PISCICOLA BOTERO S.A., la apoderada invocó como normas violadas los artículos 2, 4, 29, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 artículos 2.2.1.2.2.1 y 2.2.1.2.2.2.

Aunado a lo anterior, fundamenta la vulneración de las normas citadas en que, por norma constitucional las autoridades de Colombia están instituidas para defender los derechos de las personas y asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes del Estado y de los particulares, alude que los actos administrativos acusados, expedidos por la UPME, violan los elementos que componen el derecho fundamental al debido proceso, como lo es el principio de la publicidad, el derecho a la debida defensa y también de la contradicción, lo cual iría en contravía de los fines del Estado, como lo son, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principio, derecho y deberes consagrados en la constitución y asegurar la vigencia de un orden justo.

De igual manera, la apoderada de la parte actora complementa el concepto de violación de las normas enunciadas con lo relatado en los hechos de la demanda, en donde argumenta que los decretos reglamentarios expedidos por la UPME, que dan origen a la presente litis, nacen en contravía del artículo 209 de la Constitución Política por vulnerar el principio de publicidad, de igual manera, establece que las resoluciones acusadas no fueron motivadas.

De lo anterior, se concluye que la excepción previa de inepta demanda por falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, no debe tener despacho favorable, toda vez que, del anterior recuento, se desprende que la parte actora si realizó un juicio de valor sobre la violación de las normas vulneradas

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

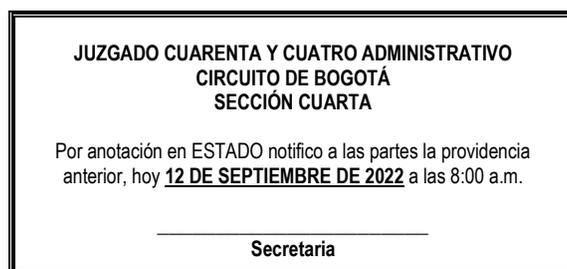
PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, propuesta por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para la preparación de la audiencia inicial programada para el 25 de octubre de 2022, a las 2: 30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926098704202303c2d99cab20f6bb42c2dfc03a24f918ec98e88c7d14304956**

Documento generado en 09/09/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00348-00
DEMANDANTE: PEOPLE´S VOICE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, en audiencia inicial de 10 de febrero de 2022, (fl. 464), se requirió al apoderado de la UGPP, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la audiencia, allegara el archivo Excel SQL correspondiente a la Resolución No. RDC2019 - 01144 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

El 18 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la UGPP mediante correo electrónico remitió el archivo Excel solicitado por este Despacho en audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

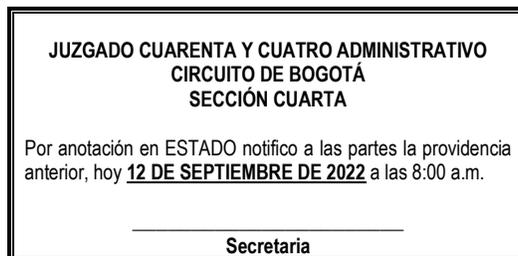
PRIMERO: TENER como prueba aportada por la parte demandante la prueba documental visible a folio 477 del expediente, que hace parte de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la prueba en mención para que se pronuncie en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb3a28b73400a7a09b139cea3624c0d87e53f1bde762cf79d1c558aab90160**

Documento generado en 08/09/2022 07:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00100 02
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN PACHON BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDRD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 16 de junio de 2022 (Cuaderno 2, Folio 392 CD del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por este despacho (Folio 330 - 342, cuaderno 2 del expediente).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ffa535e3ebf5011b9678dc1416c4906412dbd28ab2d48d3dbbcdb8b4709d4**

Documento generado en 08/09/2022 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00019 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia se tiene que, mediante audiencia inicial del 03 de febrero de la presente anualidad, se resolvió tener como pruebas con el valor probatorio que la ley les asigna, los documentos aportados por la parte demandante Guillermo Ramírez Londoño y la parte demandada U.A.E. DIAN.

Así mismo en audiencia inicial del 03 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte demanda para que allegara de forma legible y clara la certificación de la liquidación de las obligaciones tributarias de la sociedad Andean Iron Corp Sucursal Colombia a la que alude en el escrito de objeciones visible a folio 147 del Tomo 2 de los antecedentes administrativos.

En consecuencia, el 7 de febrero del 2022 mediante correo electrónico, el apoderado de la U.A.E. DIAN allegó la certificación requerida en estrados y corrió traslado de la misma a la ANDJE, al Ministerio Público y a la parte demandante.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 09 de la Ley 2213 del 2022 el cual dice lo siguiente:

PARAGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo

empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

De igual manera con lo dispuesto en el artículo 08 del mismo marco normativo.

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse por un traslado se enviarán por el mismo medio “*

En relación con la norma anteriormente citada, se entiende que en este caso particular, se prescindirá del traslado Secretarial toda vez que el apoderado de la U.E.A. DIAN corrió traslado a los interesados mediante correo electrónico del 07 de febrero del 2022, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 2 de septiembre de la presente anualidad, la Dra. Jannette Gómez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.043 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 65.603 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder especial amplio y suficiente, otorgado por Andrés Fernando Pardo Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.947, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso con radicado 11001-33-37-044-2021-00019-00 instaurado por Guillermo Ramírez Londoño (En Calidad de Deudor Subsidiario de Andean Iron Corp Sucursal Colombia).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía

procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2022 del Despacho, se encuentra ocupado hasta mediados del mes de octubre de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

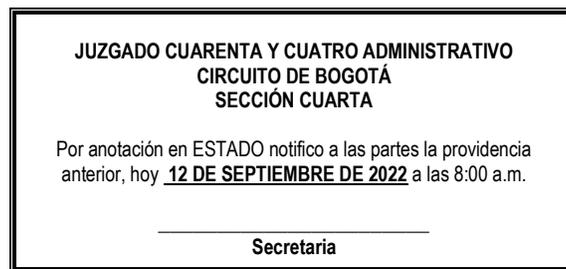
TERCER: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Jannette Gómez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.043 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 65.603 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el folio No. 01 del Poder A

JANNETTE GOMEZ, Anexo 24, Carpeta Principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e821f98380c0e3bc720aefc3fe6503d3ae25c10c22293c879e14435527d8f**

Documento generado en 05/09/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00193 00
DEMANDANTE: SANTOS DINAEL CASTRO FERRO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2022 (Cuaderno Principal, Anexo 28, Anexo J44 RAD. 2021-0093, FL. 03 del Expediente digital), solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por aceptación de la transacción según acta de conciliación suscrita por la U.E.A. UGPP.

De igual manera, la U.E.A. UGPP mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022, aprueba el beneficio tributario de la ley 2155 artículo 47 de 2021 – transacción (terminación por mutuo acuerdo)

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que le fue conferido para actuar en este proceso.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, en el caso en particular se evidencia el cumplimiento de los requisitos planteados toda vez que (i) El momento en el que se encuentra el proceso es previo a la audiencia que pone fin al litigio, siendo este el instante previo a la audiencia inicial, (ii) Mediante correo electrónico del 30 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora allega escrito firmado directamente por el demandante con el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Cuaderno Principal, Anexo 28, Anexo J44 RAD. 2021-0093, FL. 03 del Expediente digital) y (iii) dado que quien emite el desistimiento a las pretensiones de la demanda es directamente el demandante (Cuaderno Principal, Anexo 28, Anexo J44 RAD. 2021-0093, FL. 03 del Expediente digital), no hay necesidad de demostrar que el apoderado judicial está facultado para lo concerniente.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala

que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada, no manifestó objeción a la solicitud de la demandante, sino por el contrario confirmó que la misma se acogió a la terminación por mutuo acuerdo y solicitó que se acepte el desistimiento (Cuaderno principal, Anexo 29, Aprueba Beneficio), por lo que no procede la condena en costas en el asunto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANTOS DINAEL CASTRO FERRO en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911eba44421537f6e9f2a7d350c5647f7021ab065e585dcbdcc68b963d079aa1**
Documento generado en 05/09/2022 06:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00120 00
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito radicado el 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de 17 de junio de la presente anualidad (anexo 25, del expediente digital), por medio del cual el despacho se abstuvo de avocar conocimiento, declarando su falta de competencia para conocer del presente proceso, remitiendo este por factor territorial a la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la entidad demandada sostuvo que la aplicación del numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 es errada, puesto que el tributo liquidado en el acto administrativo que se demanda, esto es una contribución especial del artículo 18 de la ley 1955 de 2019 (que modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994), no está sujeto a declaración.

Indicó que ni en el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, ni el Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, el cual lo reglamente, establece un procedimiento de declaración para este tributo por parte del contribuyente, por ello, Surtigas nunca presentó o debió presentar una declaración en relación con el tributo liquidado en el acto administrativo objeto de la Litis.

Afirmó que la empresa Surtigas, en cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias presenta información financiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD a través del Sistema Único de Información – SUI –

el cual es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y pública información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.

Aclara que, si bien la información que reposa en este sistema se usa como sustento de la liquidación de la contribución especial, esta también se usa con otros fines asociados a la función regulatoria de las Comisiones de Regulación y a la vigilancia y control de la SSPDD, no obstante en ninguna parte el contribuyente liquida o declara el valor del tributo Litis de esta demanda.

Precisó que la entidad demandada, no tiene sede en la ciudad de Cartagena para que pueda decirse que la declaración debió ser presentada en esa ciudad, reiterando el sistema de declaración prenombrado.

Citó el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, el cual establece un procedimiento de liquidación del tributo, por lo tanto, esto implica que la administración es quien adelanta directamente la liquidación de éste mediante la expedición de un acto administrativo, sin que exista por medio la presentación de una declaración por parte del contribuyente.

Resaltó que el acto administrativo fue proferido en la ciudad de Bogotá, lugar donde la dirección ejecutiva de la GREG tiene su sede. Así mismo, el curso de la actuación administrativa, por medio de la cual se controversió la liquidación, se surtió en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, advierte que otros medios de control que adelanta, correspondientes a Contribución Especial 2020, han sido admitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citando la referencia de dos procesos.

Señaló que el tributo objeto de estudio dentro del caso citado es de carácter aduanero, por tanto la liquidación de tributos de carácter aduanero se hace a través de las declaraciones de importación, por ende, se debe presentar una declaración antes que se profiera una liquidación oficial por parte de la autoridad correspondiente, la cual puede acoger o modificar la declaración inicial, ante lo cual cita un aparte de una sentencia del Consejo de Estado, la cual determina que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar

donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto.

Por consiguiente, determinó que en los casos donde se presentó una declaración, pero fue modificada por una liquidación oficial, la competencia será del Juez del lugar donde se profirió la liquidación oficial, y no del juez donde se presentó la declaración.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra en la lista de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de junio de 2022 (anexo 25, expediente digital) y notificado por estado el 21 de junio del año en curso; el 23 de junio de 2022 el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición (anexo 27, del archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y para ello debe recordar este despacho al apoderado judicial de Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P., que la norma expresamente aplicable para determinar la competencia territorial de un tributo aduanero (argumento expuesto en el recurso de reposición), es el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de

vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

De esta norma se establece que la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos donde se practicó la liquidación.

En este caso, según lo expuesto por el apoderado de la demandante, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – GREG, modificaron una declaración presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que la competencia para conocer del presente medio de control es de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

Por otro lado, es de resaltar que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado, es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto.

Sin embargo, contrario sensu a lo que expone el actor, si bien es cierto la Liquidación Oficial CS-2021-008088 del 20 de agosto de 2021, fue expedida en la ciudad de Bogotá, esta liquidó la contribución especial de la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A ESP, con base a su declaración presentada través del Sistema Único de Información – SUI, desde la ciudad de Cartagena.

Es por ello, que conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la

liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2020, por la cual se liquida la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), a cargo de la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A ESP, quien para efectos legales tiene su domicilio en la Ciudad de Cartagena y que suministró la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de del Sistema Único de Información – SUI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 17 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de avocar conocimiento, declarando su falta de competencia para conocer del presente proceso, remitiendo este por factor territorial a la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59bdd550d5c71416821b72a99ba0f59ed403d76fcd8f40b4599de4f4ceeb1ad**

Documento generado en 05/09/2022 07:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00003 00
DEMANDANTE: OMD COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 02 de febrero de la presente anualidad, presentó RENUNCIA AL PODER otorgado para que representara y ejerciera la defensa jurídica de los intereses del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Hacienda, en el proceso de referencia (Carpeta principal, Anexo 21, “RENUNCIA PODER OMD COLOMBIA S.A.S.”, del expediente digital).

En concordancia con el artículo 73 de la ley 1564 del 2012, esta judicatura solicita a la parte demandada:

- Allegar el poder judicial con el cual designa y otorga facultades a un abogado, para que en su nombre adelante el proceso.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. PEDRO BLANCO SUAREZ (Carpeta principal, Anexo 21, "RENUNCIA PODER OMD COLOMBIA S.", del expediente digital) en su calidad de apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue la designación de un apoderado judicial para que en su nombre adelante el proceso.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de34fbd983df50f888782e658a67b958fc51ad08685198e05caba260aa7f51**

Documento generado en 07/09/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00095 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda (anexo 10, expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (anexo 12, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 27º de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la entidad demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (anexo 14, carpeta contestación demanda del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación

a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 11 al 12, anexo 14 Carpeta Contestación de demanda, adjunto 08 del expediente Digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 27º de octubre de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “Improcedencia de Control Jurisdiccional Sobre Actos Administrativos de Ejecución”

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, el 16 de noviembre de 2021 como consta en el anexo 15 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que la excepción se encuentra debidamente probada toda vez que en el caso que no ocupa, no es procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 28527 del 19 de septiembre de 2014, RDP 1423 del 15 de enero de 2021 y RDP 4046 del 22 de febrero de 2021, en razón a que estas fueron emitidas en cumplimiento de una orden emitida por medio de sentencia judicial, ante lo cual, los actos administrativos no están creando, ni modificando una situación jurídica.

Por ello, se estaría ante un acto administrativo de cumplimiento o de ejecución, en el cual no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración.

Para ello cita la providencia del 30 de marzo de 2006, del Consejo de Estado – Sección Cuarta¹, en la cual se sostiene que los actos de ejecución no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona, toda vez que están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional, encontrándose excluidos de control jurisdiccional, ya que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedido en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Resalta que, en el caso en concreto, las resoluciones dieron estricto cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por lo tanto, el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandadas se tratan de actos de ejecución que no modifican, ni crean situaciones jurídicas, ya que solo se limitan a dar cumplimiento a la sentencia.

Advierte que la reliquidación ordenada por el juzgado fallador, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso el extinto DAS, recayendo la obligación en PAP-DAS-FIDUPREVISORA por mandato de la ley.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de control jurisdiccional de los actos administrativos, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo del Patrimonio Autónomo

¹ CP. Ligia López Díaz, radicado: 250002327000200501131 01 (15784).

Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., proceso que se adelantó en el año 2014.

Ahora bien, frente a los actos de ejecución debe recordarse que éstos son susceptibles de control judicial siempre y cuando excedan parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que ejecutan, de modo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica diferente.

Ante esto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado:

“(…) únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. **No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente** y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad²” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo la anterior tesis, es claro que si bien es cierto en el caso en concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió el acto administrativo en cumplimiento a una sentencia emitida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de la Ciudad de Bogotá – Sección segunda, siendo en principio un acto de ejecución, es claro que este excedió lo dispuesto en la sentencia.

Toda vez que creó una situación jurídica en contra de la parte demandante al imponer una carga económica en su contra, sin haberse ordenado esto en la sentencia, lo cual generó un verdadero acto administrativo susceptible de control

² Consejo de Estado –Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado: 68001233300020130029601 (2012), 26 de septiembre de 2013.

jurisdiccional, ante lo cual es procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado de la demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de improcedente de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 98 al 212 del anexo 3 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (anexo 14 carpeta contestación demanda, adjuntos 4, 5 y 6 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 1 y 2, sostiene que mediante la Resolución No. RDP 028527 del 19 de septiembre de 2014, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial del Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., reliquidó la pensión de vejez del señor Pardo Caballero Miguel Antonio, vinculado y ordenando en su artículo noveno al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS, a pagar la suma de Ocho Millones Quinientos Diecisiete Mil Ciento Cinco Pesos (\$8.517.105.00 m/cte.).

Señala que el 18 de diciembre de 2020, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS y su Fondo Rotatorio, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la resolución prenombrada.

*respecto a **los hechos 1 y 2**, la entidad demandada manifiesta que son ciertos.

Los hechos 3 y 4, indica que mediante el acto administrativo No. RDP 001423 del 25 de enero de 2021, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmó el artículo noveno de la resolución No. RDP 028527 del 19 de septiembre de 2014, resolviendo el recurso de reposición interpuesto en contra de esta.

Así mismo, manifiesta que la entidad demandada el 22 de febrero de 2021, expidió la Resolución No. RDP 004046, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo No. RDP 028527 del 19 de septiembre de 2014, confirmando en cada una de sus partes el artículo noveno de la resolución.

*Respecto a **los hechos 3 y 4**, la entidad demandada expresa que son ciertos.

Los hechos 5 y 6, resalta que con el Acto Administrativo Resolución No. RDP 018907 del 25 de mayo de 2018, en la cual también se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 028527 del 19 de septiembre de 2014, se modificó el artículo noveno de ésta quedando, así:

(...) ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de

aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCO pesos (\$ 8.517.105.00 m/cte) (...)."

Por lo tanto, que el 18 de junio de 2018, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS y su Fondo Rotatorio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. RDP 018907 del 25 de mayo de 2018.

* En cuanto a los **hechos 5 y 6**, la entidad demandada manifiesta que son ciertos.

Los hechos 7 y 8, señala que mediante Auto ADP 005732 del 08 de agosto de 2018, la entidad demandada determinó que el recurso interpuesto bajo el radicado No. 201850051826632 de 18 de junio de 2018, se resolvería hasta tanto el Consejo de Estado estudie el posible conflicto de competencia.

Finalmente, que mediante Resolución No. RDP 012397 del 26 de mayo de 2020, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 18097 del 25 de mayo de 2018, en la cual confirmo en todas y cada una de sus partes el artículo PRIMERO del acto administrativo.

*Respecto a los **hechos 7 y 8** la entidad demandada expresa que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 028527 de 19 de septiembre de 2014**, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO"
- **Resolución No. RDP 001423 de 26 de enero de 2021**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 28527 del 19 de septiembre de 2014"

- **Resolución No. RDP 004046 de 22 de febrero de 2021**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 28527 del 19 de septiembre de 2014”
- **Resolución No. RDP 018907 del 25 de mayo de 2018**, “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 28527 del 19 de septiembre 2014.”
- **Auto 005732 del 08 de agosto de 2018**, por medio del cual se determinó que el recurso interpuesto bajo radicado No. 201850051826632 de 18 julio de 2018, se resolverá hasta tanto el Consejo de Estado estudie el posible conflicto de competencia.
- **Resolución No. RDP 012397 del 26 de mayo de 2020**, “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 18907 de 25 de mayo 2018”
- **Silencio Administrativo ficto o negativo**, contra el recurso de apelación del día 18 de junio de 2018 contra la Resolución RDP 018907de 2018

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) violación al debido proceso, (ii) falta de competencia de la UGPP para trasladar obligaciones, (iii) falta de competencia del demandante para asumir reliquidación de aportes pensionales, es un patrimonio autónomo con objeto específico, (iv) imposición de una obligación a un sujeto que no hace parte de la actuación administrativa, (v) falta de motivación, (vi) falsa motivación, (vii) prescripción de las obligaciones, (ix) naturaleza jurídica de las sociedades fiduciarias y (x) ilegalidad de la actuación administrativa.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 98 al 212 del anexo 3 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 14 carpeta contestación demanda, adjuntos 4, 5 y 6 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

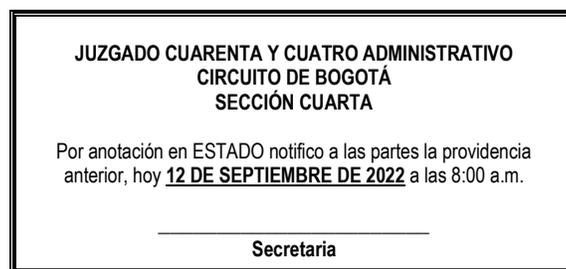
QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el folio 23 – 24, del anexo 14, adjunto 8 de la carpeta contestación de la demanda del expediente digital, en calidad de apoderada especial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f95f07b2dd7254c86974fd7b6ea84d774f621a31eada47d669f2261bfbe55f**

Documento generado en 07/09/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2021-000138 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente junto con sus anexos y pruebas, este órgano judicial avizora que el 13 de diciembre del 2021 la apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico, allegó el escrito de contestación de la demanda al proceso de referencia 11001-33-37-044-2021-00138-00 (Carpeta principal, Anexo 13, Anexo B del expediente digital) en el cual solicita la acumulación procesal de los siguientes expedientes.

- Expediente 11001-33-37-043-2021-00138-00 que cursa en el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Expediente 11001-33-37-044-2021-00138-00 que cursa en el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Lo anterior con fundamento en el artículo 148 del CGP.

“Art.148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, esta judicatura procederá a analizar los requisitos para dar viabilidad a la solicitud realizada por la parte demandada.

En concordancia con la norma anteriormente citada, hay lugar a la acumulación de procesos cuando (i) las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, (ii) el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretenda la acumulación, (iii) las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas, y (iv) la solicitud de acumulación de pretensiones se realice hasta antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 15 de junio del 2021, expediente 11001-03-24-000-2020-00332-00 señala:

(...)

El artículo 148 del Código General del Proceso – CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé la figura de la acumulación de procesos [...]. Esta misma disposición señala en el numeral 3 que las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De otro lado, conforme al artículo 149 ibídem, de la acumulación procesal conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. De lo anterior se observa que, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes. Si bien es cierto que la norma no lo señala de forma expresa, la lectura de los artículos 148 y 149 citados permiten advertir que el legislador parte de la existencia del auto admisorio de la demanda como requisito de la acumulación, para lo cual será irrelevante que haya sido

notificado o no, sentido en el cual se ha pronunciado la Sección Primera de esta Corporación.

(...)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Despacho extrae nuevas reglas que complementan la figura de la acumulación procesal.

Entiéndase que la acumulación de procesos procederá hasta antes de señalarse hora y fecha de la audiencia inicial, por otro lado, el Juez que adelante el proceso más antiguo será quien deberá conocer del mismo lo que se determinara teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dice el Consejo de Estado que a la luz de los artículos 148 y 149 del C.G.P se evidencia que la acumulación de procesos parte desde la existencia del auto admisorio de la demanda, por lo cual la notificación del mismo sería irrelevante, entendiéndose que con la admisión de la demanda es trabada la litis.

En el caso concreto, tal como lo señala la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá es del 28 de julio del 2021 y fue fijado en el estado ordinario del 29 de julio del 2021 para efectos de la notificación. (Cuaderno Principal, Anexo 13, Anexo C del expediente digital.)

Por otro lado, tal como lo señala la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá es del 14 de octubre del 2021 y fue fijado en el estado ordinario del 19 de octubre del 2021 para efectos de la notificación. (Cuaderno Principal, Anexo 09, del expediente digital.)

En consecuencia, este Órgano Judicial avizora que es el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá quien deberá conocer del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación procesal solicitada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, mediante escrito de contestación de la demanda radicado el 13 de diciembre de 2021.

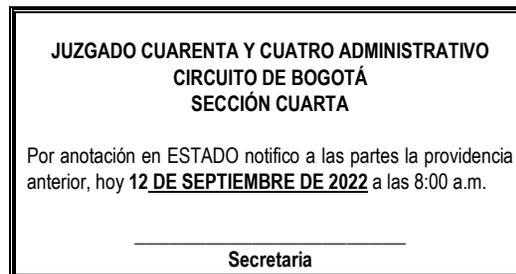
SEGUNDO REMITIR el expediente al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1c3b0ae436e94997acf8893ceb5a7b6f1c9bc7c20686c5abcac5978c0393f**

Documento generado en 07/09/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2021-00048-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANTIOQUIA -
COMFENALCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de junio de 2021 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 14 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 13 de julio del 2021 (Carpeta principal, Anexo No. 17 del expediente digital).

El 30 de agosto de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no allegó el expediente administrativo del proceso.

Dado lo anterior, se requirió al apoderado de la parte demandada para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria del auto del 22 de octubre del 2021, allegara de forma clara y organizada el expediente completo con los antecedentes administrativos del proceso de la referencia (Carpeta principal, Anexo No. 22 del expediente digital).

En consecuencia, el 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada allegó memorial al proceso con el asunto de antecedentes administrativos, no obstante los archivos recibidos no corresponden a las actuaciones administrativas que dieron origen a los actos objeto del presente medio de control, por lo que el Despacho requiere por segunda y ultima vez al apoderado de la parte demandada

para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto de 21 de enero del 2022, allegue de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa y ordenada los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objeto de discusión.

Dicho lo anterior, el 28 de enero del 2022 la apoderada de la parte demandante allegó memorial al proceso de referencia con el expediente completo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de discusión, aunado a lo anterior, adjunta nuevo poder conferido por la Dra. Claudia Patricia Forero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.157, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica; a la Dra. María Camila Mejía Olmos, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.080.012 y tarjeta profesional No. 205.897 del C.S. de la J, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de referencia, quedando revestida con todas las facultades inherente al mandato.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

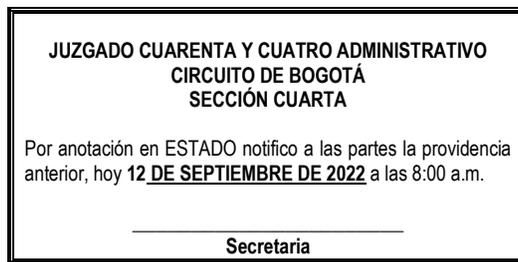
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dra. Dra. María Camila Mejía Olmos, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.080.012 y tarjeta profesional No. 205.897 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, (Carpeta principal, Anexo 28, Anexo "PODER CONFENALCO ANTIOQUIA" del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el jueves veinte (20) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021d06bd199625fcf00f65a2af77ea4e2d71064cd831dadd991f8fecfba5f83**

Documento generado en 07/09/2022 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2022-00204-00
DEMANDANTE: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 12 de agosto de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Aportar copia de los actos administrativos, esto es Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-1-0770 del 09 de mayo de 2017 y la Resolución 03-236-408-601-1122 de 21 de septiembre de 2017
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.
- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de Europisos Colombia S.A.S.

Lo anterior fue notificado por estado el día 16 de agosto de 2022, tal y como se puede verificar en la carpeta principal anexos 05 y 06 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la EUROPISOS COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d3101dc4270764cf53594f19055fd6ed7a55b967e8ac64d7e81f4bf1763ba**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2022-00205-00
DEMANDANTE: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 12 de agosto de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Aportar copia de los actos administrativos, esto es Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-1-0766 del 08 de mayo de 2017 y la Resolución 03-236-408-601-1157 de 27 de septiembre de 2017.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.
- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de Europisos Colombia S.A.S.

Lo anterior fue notificado por estado el día 16 de agosto de 2022, tal y como se puede verificar en la carpeta principal anexos 05 y 06 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la EUROPISOS COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207131ee8241ad2ef89945fa5fb0a4cafd9fab8ba88e4aed64fcdc389227a83**

Documento generado en 07/09/2022 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-
AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00265- 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Según constancia secretarial que antecede, obra en el expediente memorial de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por el doctor Mauricio Andrés del Valle Chacón, abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, quien advierte que “(...) *ha sido detectado un error en el contenido del Acuerdo conciliatorio, que corresponde al proceso de la referencia y por tanto para corregir el mismo, el Comité Especial De Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo De La Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, deberá reunirse para aprobar dicha corrección. (...)*”. Resaltándose que el referido doctor, no precisa en qué calidad acude al presente proceso toda vez que a su escrito no le acompaña poder debidamente conferido, así como tampoco solicitud expresa de reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Lo anterior, en aparente respuesta a las órdenes contenidas en auto de 03 de junio de 2022, por el cual este Despacho dispuso requerir nuevamente a la demandada a fin de que aclarara si efectivamente se suscribió un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda que dio lugar al presente proceso judicial, frente a la cual no obra respuesta de fondo.

Al punto es necesario insistir que este Despacho ha requerido reiteradamente a la parte demandada precisando con toda claridad, sobre las inconsistencias evidenciadas en el acuerdo conciliatorio presentado, sin embargo, a la fecha no obra respuesta de fondo ni cumplimiento a las órdenes impartidas.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, doctora Patricia González Vasco a fin de que aclare el contenido del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre y la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de fecha 29 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 respecto de la Liquidación Oficial impuesto sobre las ventas – revisión No. 322412019000210 de 27 de mayo de 2019, capítulo “*Fórmula conciliatoria*” del documento denominado “*Fórmula de conciliación contenciosa administrativa*”, presentado ante este Despacho el día 28 de abril de 2022¹.

Finalmente, se le recuerda que es deber de las autoridades administrativas, entre otros, colaborar con la administración de justicia y cumplir las órdenes emanadas de los jueces de la república. Su incumplimiento, puede dar lugar a incurrir en desacato a la autoridad judicial, mala conducta y aplicar las sanciones descritas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, doctora Patricia González Vasco, para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aclare a este Despacho si la entidad que representa, realmente suscribió un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda con radicación No. 110013337 044 2020 00265- 00 presentada por el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre contra la UAE DIAN, que cursa en el Juzgado 44º Administrativo del Circuito de Bogotá DC, cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y aclare el contenido del documento “*Fórmula de Conciliación contenciosa administrativa No. 11001333704420200026500 Demandante Luis Gonzaga Correa Aguirre NIT. 4.451.143*”, de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Mauricio Andrés del Valle Chacón, a fin de que acredite la calidad en la que concurre al presente proceso judicial.

¹ Carpeta 028 del expediente digital

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64062b5f8066857a1ed3581a9d4ec2319ea37b1656a1efe6660c4c5fd22d72ba**

Documento generado en 09/09/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00166 00
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada99219fe9512924e3063053d6642449a190d2829498aae5f93116ec89fc9d**

Documento generado en 09/09/2022 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00165 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda (Anexo 30 del expediente digital), la cual fue notificada el 05 de abril de 2022 (Anexo 32 del expediente digital).

El 19 de julio de 2022, una vez vencido el término legal establecido para ello, esto es el 26 de mayo de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó contestación de demanda junto con el expediente administrativo (Anexo 35 del expediente digital.) de forma extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada.

No obstante lo anterior, revisados los anexos, encuentra el despacho que los documentos aportados no corresponden al expediente administrativo solicitado, tampoco se evidencian los actos administrativos objeto de debate acompañados de sus respectivas constancias de notificación.

Por otro lado, encuentra el Despacho que por error involuntario en el proceso, como lo es la omisión de la notificación secretarial de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma a la totalidad de las partes demandadas, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES no tuvo la oportunidad procesal de presentar contestación a la demanda instaurada en su contra. (Téngase en cuenta la constancia secretarial del Anexo 36 del expediente digital.)

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

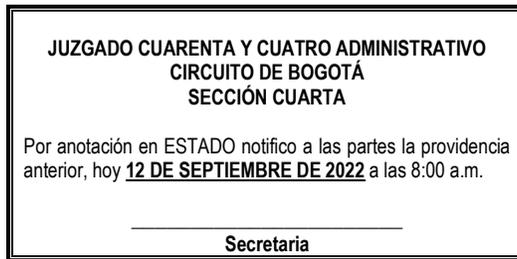
TERCERO: REQUIERE a la apoderada de Colpensiones, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue de forma clara, organizada y completa los antecedentes administrativos que hacen parte del proceso de referencia.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0910c0f4a8715f1e1f889aab30ef0e80d1cd66eda277d0614c8c4fd1c025d24d**

Documento generado en 09/09/2022 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**